



República del Ecuador

## PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

### A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 089-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 18 de octubre de 2020, las 18h47

### SENTENCIA

**Tema:** Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el Movimiento Político “Ahora”, solicita dejar sin efecto la Resolución N° PLE-CNE-3-30-9-2020 del CNE y la descalificación del binomio de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”. El Movimiento Político “Ahora” no compareció en el momento oportuno a presentar objeciones a la candidatura a vicepresidente de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”. Este Tribunal en consideración a la legitimación, al principio de preclusión; y el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa, rechazó la pretensión del recurrente.

### ANTECEDENTES

1. El 01 de octubre de 2020, ingresó a través de la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Michael Romeo Aulestia Salazar, por sus propios derechos y en su calidad de Representante Legal del Movimiento Político “AHORA”, en contra de la Resolución N° PLE-CNE-3-30-9-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 30 de septiembre de 2020.
2. Luego del sorteo efectuado el 01 de octubre de 2020, correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 089-2020-TCE.
3. Mediante auto de 06 de octubre de 2020, a las 14h15, el juez sustanciador admitió a trámite la causa 089-2020-TCE y dispuso al Consejo Nacional Electoral certifique: a) Si el Movimiento Político “AHORA”, lista 65 o su representante forman parte de la alianza “Unión por la Esperanza UNES”; y, b) El ámbito de acción del Movimiento Político “AHORA”.
4. El 07 de octubre de 2020, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera presenta su excusa y solicita separarse del conocimiento y resolución de la causa 089-2020-TCE., fundamentado *“en el cumplimiento del debido proceso, en la garantía de justicia imparcial y competente, prevista en el literal k del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y en las disposiciones de los artículos 54, 56 numerales 4 y 6, 57 y 58 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral...”*
5. En sesión de 12 de octubre de 2020, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral adopta, la Resolución PLE-TCE-1-12-10-2020-EXT en la cual acepta la excusa



presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la causa N° 089-2020-TCE.

6. Con Oficio Nro. TCE-SG-2020-0157-O de 17 de octubre de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General, en virtud de la excusa del señor juez Arturo Cabrera Peñaherrera, convocó a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza suplente, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver en la presente causa.
7. Con Oficio Nro. TCE-SG-2020-0156-O de 17 de octubre de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General, convocó al magister Guillermo Ortega Caicedo para que integre el Pleno que conocerá y resolverá la presente causa, en razón de que el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral fue declarado en comisión de servicios al exterior a la República de Bolivia, mediante resolución PLE-TCE-1-18-09-2020-EXT .

### Alegatos del recurrente

El recurrente presenta las siguientes alegaciones:

8. Manifiesta que el proceso de democracia es una exigencia constitucional y de conformidad con el artículo 108 las organizaciones políticas seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias. *"NO PUEDE HABER CANDIDATOS QUE NO HAYAN PASADO POR UN PROCESO DE PRIMARIAS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL DIRECTO NI SIQUIERA EN CASO DE REMPLAZO."*
9. Argumenta que el proceso de democracia interna no consiste solo en el proceso de votación y parte de este proceso es el acto de aceptación de la candidatura. A esta práctica han tenido que sujetarse todas las organizaciones políticas desde hace varias elecciones, como lo establece el artículo 9 del Reglamento de Democracia Interna.
10. Señala que *"(...) La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo. El proceso de democracia interna se perfecciona, concluye únicamente con la aceptación de la nominación, sin una aceptación de la nominación no hay proceso concluido y perfeccionado de la democracia interna, y no hay candidatura."*  
*"El ciudadano Rafael Correa no perfeccionó el proceso de democracia interna, al no haber acudido a aceptar su nominación."*
11. El recurrente indica que, de conformidad con el artículo 11.1 del Reglamento de Democracia Interna, en caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validado por el órgano electoral central los cambios se realizaran conforme los procedimientos establecidos en sus estatutos regímenes orgánicos, esto lo rige para un proceso de democracia interna. *"(...) No puede haber un candidato que no haya pasado por un proceso de democracia interna."*

12. Señala que, el Código de la Democracia establece los motivos de rechazo de candidaturas en el artículo 105 y determina que el CNE y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas entre otros casos por: *"1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; " 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres, así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieran los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente."*  
*Queda claro que el plazo de subsanación NO contempla los procesos de democracia interna. Por la vía del remplazo no se puede saltar el requisito constitucional de proceso de democracia interna."*
13. Manifiesta igualmente que sería imposible que se subsane en 48 horas el requisito de procesos de democracia interna, puesto que dichos procesos exigen al menos convocatoria, inscripción de candidaturas, campaña, votación, periodo de impugnaciones y aceptación de la nominación (artículo 344 del Código de la Democracia. No se puede subsanar la democracia interna de la Alianza por varios motivos: *"(...) a. Ya no existe el partido Fuerza Compromiso Social, lista 5. b. Ya pasó el plazo de 10 días para aceptar la nominación. Ya no se puede perfeccionar el proceso de democracia interna, porque el plazo para perfeccionarla terminó. No hay posibilidad de plantear un remplazo, sin vulnerar la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Inscripción de Candidaturas."*
14. Manifiesta adicionalmente que *"(...) es improcedente que se pretenda interponer el reemplazo del binomio presidencial - Rafael Correa-, cuando este no ostenta la calidad de precandidato, pues al no ostentar tal calidad, el binomio no existiría, por una razón estrictamente legal, que el binomio Arauz-Correa conforme a lo establecido en el artículo 99 del Código de la Democracia, es una candidatura unipersonal, por lo tanto al no estar perfeccionada la precandidatura del señor Rafael Correa Delgado su binomio presidencial la alianza "Unión por la Esperanza UNES" no se puede remplazar a su binomio."*
15. El recurrente hace mención al artículo 424 de la Constitución de la República y su inciso segundo que prescribe: *"La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución";* y, señala que el Pleno del Consejo Nacional Electoral no observa la normativa jurídica constitucional vigente ya que permitir la inscripción de un binomio que no proviene de procesos de democracia interna, vulnera el derecho ciudadano de elegir, porque la autoridad electoral está induciendo a error a los electores al permitir que se pueda presentar un ciudadano que incumple parte del procedimiento previsto en la Constitución y la ley, para convertirse en candidato.
16. Señala que en el caso específico no se está analizando si cumple o no los requisitos que necesita como ciudadano para ser candidato, sino del proceso legal

interno y ante las autoridades electorales que debe cumplir un ciudadano y la organización política para inscribir sus candidatos.

17. Indica también que se vulnera el derecho a ser elegido, porque se deja en condiciones de desigualdad a los candidatos de las demás organizaciones políticas que si cumplieron el proceso legal establecido para elección de candidatos y posterior presentación de candidatura ante el Consejo Nacional Electoral.
18. Finalmente, asegura que permitir el cambio de binomio, en este caso específico a la vicepresidencia de la República, es una violación total al ordenamiento jurídico vigente, ya que no se cumplieron los procesos dispuesto en la Constitución, la ley y reglamento, poniendo en riesgo el sistema democrático en el Ecuador.

#### **Pretensión del recurrente**

19. *“Por las consideraciones anotadas, una vez cumplido el Procedimiento aplicable a la tramitación y juzgamiento de la presente causa, se servirá dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-30-9-20 que a su vez concede el término de cuarenta y ocho horas para que la a alianza “Unión por la Esperanza UNES” designe el reemplazo del candidato a la Vicepresidencia; y, consecuentemente se dispondrá que el binomio de dicha alianza sea descalificado.” (SIC).*

#### **Contenido de la resolución recurrida**

20. El Consejo Nacional Electoral emite la RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-3-30-9-2020 considerando que: en virtud de la sentencia ejecutoriada dentro del Juicio No. 17721-2019-00029G, que establece la pérdida de los derechos participación del candidato a la Vicepresidencia de la República por el tiempo de 25 años contados a partir de su ejecutoria, el candidato incumple con el *“presupuesto determinado en el artículo 142, de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 1 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, literal a) del artículo 2, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; es decir, NO goza de sus derechos políticos.”*
21. También considera que *“... Al no estar habilitado el candidato a dignidad de Vicepresidente, al respecto no se puede calificar el Binomio Presidencial de la referida Alianza, puesto que no cumplen con ciertos requisitos, por lo que se deberá proceder de acuerdo al inciso quinto del artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 11.1, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, que establece: “De producirse el fallecimiento de uno de sus candidatos a candidatas o si se encuentra en **situación de Inhabilidad física grave y permanente, mental o legal comprobada**, el Órgano Electoral Central, correspondiente reemplazará los*

*candidatos de conformidad con los procedimientos reglados en su normativa interna” (Énfasis Agregado), considerando el procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento *Ibídem*; es decir, “(...) En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente...”.*

22. Con esas y otras consideraciones, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-30-9-2020 decide:

**“Artículo 1.- ACEPTAR** el recurso de objeción formulado por el Representante Legal del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, a la candidatura a la Vicepresidencia de la República del señor Rafael Vicente Correa Delgado, toda vez que el ciudadano se encuentra incurso en la causal de inhabilidad establecida en el artículo 113 numeral 2, así como, el artículo 96 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y del artículo 5 y el literal b) del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular establecen como inhabilidad para ser candidato de elección popular el haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delito de cohecho.

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de inscripción del candidato a Vicepresidente de la República por incumplir con el presupuesto determinado en el artículo 142, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, literal a) del artículo 2, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; es decir, no goza de sus derechos políticos.

**Artículo 3.- CONCEDER** a la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, el plazo de dos días para que designe el reemplazo del candidato a la Vicepresidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que señala: “Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista” y el artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular que establece: “Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interno, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la o lista completa sin posibilidad de volverla a presentar.  
El nuevo candidato deberá realizar el acto de aceptación de la candidatura.

**Artículo 4.-** *NEGAR la solicitud inscripción de la candidatura de la dignidad de Presidente de la ALIANZA 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, para las Elecciones Generales 2021, toda vez que la documentación presentada por la alianza "1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" muestra que la cédula del candidato a la presidencia señor Andrés David Arauz Galarza, no corresponde a su titular incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de las Candidaturas a Elección Popular.*

**Artículo 5.-** *CONCEDER el plazo de cuarenta y ocho horas, para que la Alianza "1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" subsane el incumplimiento del requisito del candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, establecido en el literal b) del artículo 18 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, que señala: "El expediente digital de inscripción de candidaturas, subido al sistema informático del Consejo Nacional Electoral se considerará documento válido y servirá para todos los efectos jurídicos, según lo señalado la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, expediente que contendrá lo siguiente: j, .4 b) Copia de la cédula de identidad de candidatos principales y suplentes"; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que señala: «Art. 105. El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.»*

#### SITUACIÓN FÁCTICA

22. El 22 de septiembre 2020, a las 15 horas con 35 minutos, el señor Joseph Santiago Días Asque, procurador común de la Alianza "1-5 Unión por la Esperanza", procedió a subir en el sistema de inscripción de candidatos del Consejo Nacional Electoral, la documentación habilitante conforme lo establecido en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, según consta de la razón suscrita al final del formulario 606.<sup>1</sup>
23. El Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, a través del Abg. Julio César Loayza Romero, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, con fecha 25 de septiembre de 2020 a las 23:23 presentó en la instancia administrativa del CNE el recurso de objeción en contra de la inscripción de la candidatura del ciudadano Rafael Vicente Correa Delgado, auspiciado por la Alianza "1-5 Unión por la Esperanza", para la dignidad de Vicepresidente de la República para participar en las Elecciones Generales 2021 con el siguiente argumento:

*"Por tener Sentencia Ejecutoriada según dispone el artículo 96 numeral 2 del Código de la Democracia ya que como es de conocimiento público y notorio hace pocos días atrás la Corte ratificó las sentencias en el caso denominado*

<sup>1</sup> Expediente causa 089-2020-TCE, foja 182.

*“Sobornos” dejando en firme dichas sentencias, consecuentemente se encuentra incurso en esta inhabilidad (...).”*

24. El 27 de septiembre de 2020, el señor Joseph Santiago Días Asque, procurador común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, contestó a la objeción interpuesta en contra de la candidatura presentada por la organización política que representa, en los siguientes términos: *“Las afirmaciones emitidas en contra de nuestro candidato no corresponden a la realidad puesto que a la fecha de inscripción de la candidatura fue el 22 de septiembre de 2020 y la notificación de sentencia ejecutoriada data de fecha 23 de septiembre, por lo tanto a la fecha de inscripción no existía recurso que afectase a los derechos de participación de Rafael Vicente Conca Delgado, candidato a Vicepresidente de la República y es justamente por ser falsa dicha afirmación que no se ha aportado ninguna prueba que sustente lo argumentado por el Abg. Julio César Loaiza Romero, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Ecuatoriano Unido. Debo dejar constancia adicional que nuestro candidato Rafael Vicente Correa Delgado, candidato a Vicepresidente de la República de la Alianza “1,5 UNION POR LA ESPERANZA” cumple con todos los requisitos legales para ser candidato. Prueba de todo lo cual se desprende de la revisión de los siguientes documentos que adjuntamos como prueba a nuestro favor...”*
25. El 30 de septiembre de 2020, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-30-9-2020, acepta la objeción y rechaza la inscripción de la candidatura a vicepresidente del señor Rafael Vicente Correa Delgado, por la inhabilidad prevista en el art. 113 numeral 2 de la Constitución y art. 96 numeral 2 del Código de la Democracia y conceden el plazo de 48 horas para el reemplazo del candidato, de acuerdo al artículo 104 del Código de la Democracia. El CNE en la misma resolución niega la solicitud de inscripción de la candidatura para presidente del señor Andrés David Arauz Galarza, debido a que la cédula presentada no corresponde al candidato y conceden 48 horas para que el candidato subsane el requisito de acuerdo a lo que manda el artículo 105 de la Ley y 18 del reglamento de inscripción de candidaturas.
26. El 1 de octubre 2020, el mismo día de expedida la Resolución PLE-CNE-3-30-9-2020 el señor Michael Romeo Aulestia Salazar, en su calidad de representante legal del Movimiento Político “Ahora”, con ámbito de participación en la provincia de Pichincha, interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-3-30-9-2020, con argumentos distintos a los que originalmente presentó en la fase de objeción de candidaturas, el Movimiento Ecuador Unido.

#### SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

##### Competencia

27. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los

recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas otorga idéntica competencia a este Tribunal.

28. El artículo 269 del Código de la Democracia dispone que se podrá interponer el recurso subjetivo electoral en el siguiente caso: *"2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes"* y, el inciso tercero y cuarto del artículo 72 dispone, que para el trámite del recurso contencioso electoral por la causal invocada existirá una sola instancia ante el pleno de Tribunal Contencioso electoral.
29. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver sobre la presente causa.

#### **Oportunidad para la interposición del recurso**

30. El cuarto inciso del artículo 269 dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.
31. La resolución fue notificada en la cartelera del Consejo Nacional Electoral el 1 de octubre de 2020, sin que conste la hora de la publicación<sup>2</sup>; y, el recurso fue interpuesto el mismo día a las 17h55, por lo que se considera que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto dentro del plazo reglamentario.

#### **Legitimación Activa**

32. El art. 244 del Código de la Democracia dispone que los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos nacionales, alianzas, a través de sus representantes legales, nacionales o provinciales; en el caso de movimientos políticos a través de sus representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen, pueden promover cualquiera de los medios de impugnación contemplados en la instancia administrativa, objeción, impugnación; y los recursos previstos en la instancia jurisdiccional ante el TCE.
33. Los partidos políticos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales<sup>3</sup> garantizados por el Estado como expresión de la pluralidad ideológica, y en razón de que tienen como una de sus finalidades el coadyuvar en el desarrollo

---

<sup>2</sup> Expediente causa 089-2020-TCE, fojas 45 y 46.

<sup>3</sup> Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, artículo 308

del régimen democrático, el art. 101 del Código de la Democracia establece que serán notificados para presentar objeciones en el plazo de dos días, con respecto a la inscripción de candidaturas, previas a la calificación de las candidaturas por parte del CNE.

34. Los movimientos políticos como entes de interés público, para el cumplimiento de sus actividades y fines, la ley les reconoce como sujetos de Derecho y por tal, se encuentran legitimados para promover acciones de impugnaciones administrativas o jurisdiccionales en las que tengan un interés jurídico. Para el caso que nos ocupa, las organizaciones políticas se encuentran legitimadas para objetar candidaturas en la etapa previa a la calificación, con el objetivo de depurar la lista de candidatos que no cumplen con los requisitos o estén incurso en inhabilidades legales que afectarían la transparencia, probidad y eficiencia de la organización del proceso electoral.
35. El señor Michael Aulestia Salazar, acredita ser presidente y representante legal del Movimiento Político "AHORA"<sup>4</sup> con ámbito de acción provincial<sup>5</sup>, acreditación que, de acuerdo con el art. 244 del Código de la Democracia le faculta para proponer recursos en instancia administrativa y ante el Tribunal Contencioso Electoral.

El recurrente cuenta con legitimación en el proceso ante el Tribunal Contencioso Electoral y por ello se ha garantizado su derecho de accionar ante éste órgano. No obstante, corresponde verificar su legitimación en la causa como requisito indispensable para obtener una sentencia favorable o de mérito.

En materia procesal electoral la legitimación se compone de dos elementos: el primero de carácter estrictamente procesal, el derecho a la acción o a activar el órgano jurisdiccional; y el segundo que tiene que ver con la condición necesaria, interés jurídico actual para obrar, que fundamenta una sentencia favorable a la pretensión planteada.<sup>6</sup>

---

En el presente caso, como hemos visto, se cumple el primer elemento; pero para comprobar la existencia de la condición necesaria es necesario hacer el análisis que a continuación se desarrolla.

### **Derecho de Objeción**

36. Se debe partir de los siguientes presupuestos que obran de autos:
  - a. El Derecho de objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales serán

---

<sup>4</sup> Expediente causa 089 fojas 16 y 216

<sup>5</sup> Expediente causa 089 fojas 228

<sup>6</sup> Montoya Zamora, Raúl, *Introducción al Derecho Procesal Electoral*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, p. 196.

presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa.<sup>7</sup>

- b. El CNE mediante oficio circular N° 003IC de 23 de septiembre de 2020 notificó a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral con la nómina de candidaturas presentadas ante ese organismo electoral por la Alianza UNES, dando cumplimiento al artículo 101 del Código de la Democracia, que dispone *“Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse.”*
- c. El Movimiento Nacional Ecuatoriano Unido Lista 4 que presentó la objeción en sede administrativa, lo hizo con legitimidad activa e interés jurídico para obrar actual, ya que dentro del plazo señalado por el CNE para objetó la inscripción de la candidatura a vicepresidente de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, el CNE aceptó la objeción y rechazó la candidatura impugnada, con lo cual se ha resuelto la objeción de ese movimiento político.
- d. El Movimiento Nacional Ecuatoriano Unido Lista 4 luego de la expedición de la Resolución PLE-CNE- 3-30-9-2020, en la cual se aceptó su objeción no ha recurrido de la misma, se deduce porque ha sido atendido en su pretensión de impedir la inscripción de la candidatura a vicepresidente presentada por la alianza “1-5 Unión por la Esperanza”.
- e. El representante legal del Movimiento “Ahora” no presentó ninguna objeción dentro del plazo de 2 días a partir de la notificación a los sujetos políticos prevista en el art. 101 del Código de la Democracia. El ejercicio de su facultad de objeción no se registró con la oportunidad señalada en la ley, en uso de su derecho a objetar y en el plazo señalado.

### Problema Jurídico

- 37. En este contexto, corresponde a este Tribunal analizar si: ¿Quién que no compareció en el momento oportuno para interponer su objeción respecto de una candidatura, cuenta con la legitimidad suficiente para recurrir de una resolución que responde a la objeción presentada por otro sujeto político; y, con nuevos argumentos solicitar se deje sin efecto la resolución y la descalificación de un binomio presidencial?

### Principio de Preclusión

---

<sup>7</sup> Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia artículo 242

38. En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.
39. El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas<sup>8</sup> previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. Los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral.
40. La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral.
41. La Corte Constitucional respecto de la preclusión procesal ha señalado: *La preclusión procesal es un principio general del derecho, por el cual las etapas procesales se van cerrando sucesivamente, es decir, la posibilidad de contradicción de las partes en las fases procesales una vez evacuadas, se cierran inevitablemente y no es posible volver atrás ya que hacerlo implicaría un desbalance procesal entre los contendientes.<sup>9</sup> Es así que, conforme a este principio, se asegura, no solo el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no hagan posible volver a revisarlas nuevamente, sino que además se garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certidumbre de que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, en definitiva, da certeza de seguridad jurídica en la tramitación de un proceso.<sup>10</sup>*
42. En el expediente, se evidencia que el señor Michael Romeo Aulestia Salazar, representante legal del Movimiento Político "AHORA", no compareció a ejercer su derecho de objeción, con los argumentos que hoy presenta en su recurso subjetivo en el momento procesal oportuno, luego de lo cual correspondía al Consejo Nacional Electoral correr traslado a la organización política para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción. Sin que exista documento alguno que haga presumir que el derecho de objeción del ahora recurrente se encontró limitado, coartado o restringido y, por tal, se le impidió presentar las objeciones de las cuales se creía asistido.

<sup>8</sup> "Al respecto, es necesario señalar que el principio de preclusión determina el orden consecutivo de un proceso y el incumplimiento de una de esas etapas, produce violación de procedimiento e ilegalidad. Este principio tiene por finalidad precautelar las fases del proceso de manera que, determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejecutados, y si se ejecutan no tiene valor jurídico, lo que obliga a que en materia procesal se debe cerrar una etapa para iniciar una nueva, así como una vez cerrada la etapa anterior ya no se pueda volver a ella bajo ninguna circunstancia.". Causa No. 071-2016-TCE

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 031-10-SCN-CC, casos acumulados: 004-10-CN, 0045-10-CN, 0046-10-CNE y 00047-10-CN.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0226-16-SEP-CC, caso No. 1344-11-EP

### Motivación Resolución PLE-CNE-3-30-9-2020

43. En el caso en análisis el CNE emitió la Resolución PLE-CNE-3-30-9-2020 en la cual aceptó en forma motivada el recurso de objeción del Movimiento Ecuador Unido a la candidatura a la vicepresidencia del señor Rafael Correa Delgado, y resolvió en consecuencia rechazar la solicitud de inscripción por incumplir el art. 113 numeral 2 y 142 de la Constitución en concordancia con los arts. 95 y 96 numeral 2 del Código de la Democracia, y los arts. 2 literal a) y 5 literal b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
44. El órgano de administración electoral se ha sometido al argumento principal de la objeción y no puede extenderse al examen de toda la normatividad susceptible de haber sido vulnerada y los hechos que incidan en el trámite de este recurso en instancia administrativa, por fuera de lo argumentado en el escrito de objeción, ya que se pondría en riesgo el derecho de defensa y principio de contradicción del legitimado pasivo, en razón de que su defensa es con respecto a una objeción concreta.
45. En el art. 3 de la Resolución PLE-CNE-3-30-9-2020 se dispone conceder a la Alianza "1-5 Unión por la Esperanza" dos días para que se designe el reemplazo del candidato a la vicepresidencia de la República, fundamentado en el art. 104 del Código de la Democracia, y el art. 14 del Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, que prescribe: *"Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentren incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designar los reemplazos y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente..."*. Tanto el Código de la Democracia en los arts. 104 y 105, como los arts. 12 y 14 del Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular disponen: que si los candidatos no cumplieren los requisitos previstos en la Constitución y la Ley podrán subsanar el incumplimiento existente en las 48 horas siguientes a la notificación. Concordante con el principio de participación política, del derecho a ser elegido y la obligación constitucional de la Función Electoral de garantizar los derechos políticos de los ciudadanos.
46. Resolver sobre las alegaciones en las que fundamenta el Movimiento AHORA su recurso y pretensión, de dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE 3-30-9-2020, significaría reabrir la etapa de objeción, a través de la interposición de un recurso contencioso electoral por parte de un sujeto político que no activó objeción alguna en el momento oportuno; lo cual sería atentatorio a la garantía constitucional de la contradicción y a los principios de preclusión y derecho de defensa. Más aún los argumentos esgrimidos en su recurso son nuevos en el proceso y no fueron materia de la objeción que motivó la Resolución PLE-CNE 3-30-9-2020

### Jurisprudencia Electoral

47. Sobre el caso en examen este organismo jurisdiccional en sentencia de mayoría, jurisprudencia electoral, dentro de la causa No. 042-2019, señaló que: *"quien no ha comparecido oportunamente para proponer la objeción tampoco puede proponer la apelación de la resolución de calificación de candidaturas"*; acogiendo la jurisprudencia establecida en anteriores causas, entre ellas: No. 071-2016-TCE, No. 078-2016-TCE, No. 168-2018-TCE y No.184-2018-TCE.
48. En la misma línea, el Tribunal Contencioso Electoral en la causa 78-2016-TCE en la cual se establece: *"Si el ahora recurrente no participó, ni propuso objeción en tiempo oportuno y dejó que otra persona lo haga por él sin estar legitimado, tampoco puede ahora proponer apelación de la Resolución No. PLE-CNE-5-6-12-2016, por no haber hecho valer su derecho en el momento procesal oportuno."*<sup>11</sup>.
49. La jurisprudencia electoral es de inmediato y obligatorio cumplimiento, apartarse de estos criterios jurisprudenciales implicaría una vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y contradicción, así como la inobservancia del principio de preclusión que rige en materia electoral.
50. En materia electoral, la legitimación tanto en el proceso, como la legitimación en la causa, son requisitos indispensables de procedibilidad, la primera para que nazca la relación procesal válida y la segunda para que el juzgador pueda dictar una sentencia de fondo. Por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

En el presente caso, el recurrente, señor Michael Romeo Aulestia Salazar, representante legal del Movimiento Político "AHORA" al no haber ejercido su derecho para proponer la objeción, y haber precluido esa etapa, no puede recurrir la Resolución PLE-CNE-3-30-9-2020, emitida por el Consejo Nacional Electoral, que se inició con la objeción presentada por el Movimiento Ecuatoriano Unido lista 4.

Con estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESECHAR por improcedente el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Michael Romeo Aulestia Salazar, representante legal del Movimiento Político AHORA Listas 65, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-30-9-2020, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 30 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** DISPONER el archivo de la causa.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia a:

- a. Al recurrente Michael Romeo Aulestia Salazar y a su patrocinador, en el correo electrónico: [michael.aulestia@gmail.com](mailto:michael.aulestia@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral 047.

<sup>11</sup> Como conclusión de la sentencia 78-2016-TCE se expresa: "Lo manifestado permite colegir a este Tribunal Contencioso Electoral, que el señor Francisco Lorenzo Bravo al no haber ejercido su derecho para proponer la objeción carece de legitimación para impugnar las resoluciones JPEM-019-23-11-2016, JPEM-033-28-11-2016 y PLE-CNE-5-6-12-2016, por lo que carece de legitimación activa para proponer el Recurso Ordinario de Apelación en las circunstancias que quedan analizadas y descritas."

CAUSA No. 089-2020-TCE

- b. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) [ronaldborja@cne.gob.ec](mailto:ronaldborja@cne.gob.ec); [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral 003.
- c. Al señor Joseph Santiago Díaz Asque, en los correos electrónicos: [sdiaz969@gmail.com](mailto:sdiaz969@gmail.com), [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com)

**CUARTO:** Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

**QUINTO:** Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ VOTO CONCURRENTENTE; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ VOTO CONCURRENTENTE; Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA**

Certifico. -

Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**



**PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 089-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 18 de octubre de 2020, las 18H47

**VOTO CONCURRENTENTE DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR: DR. ÁNGEL  
TORRES MALDONADO Y MGS. GUILLERMO ORTEGA  
CAICEDO**

**SENTENCIA CAUSA NO. 089-2020-TCE**

**Tema:** Se niega el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Michael Romeo Aulestia Salazar, por sus propios derechos y en su calidad de representante legal del Movimiento Político “AHORA”, en contra de la Resolución N° PLE-CNE-3-30-9-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 30 de septiembre de 2020, mediante la cual, acogió el informe técnico jurídico de inscripción de candidaturas Elecciones 2021 No. 0056-DNAJ-CNE-2020.

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) el Oficio Nro. TCE-SG-2020-0156-O, de 17 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, en el cual convoca al magíster Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente para que integre el Pleno del Organismo que conocerá y resolverá el presente caso; b) el Oficio Nro. TCE-SG-2020-0157-O, de 17 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, en el cual convoca a la abogada Ivonne Coloma Peralta, segunda jueza suplente para que integre el Pleno del Organismo que conocerá y resolverá el presente caso; y, c) Convocatoria a Sesión Jurisdiccional del Pleno del Organismo No. 092-2020-TCE.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 01 de octubre de 2020, ingresó a través de la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Michael Romeo Aulestia Salazar, por sus propios derechos y en su calidad de representante legal del Movimiento Político “AHORA”, en contra de la Resolución N° PLE-CNE-3-30-9-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 30 de septiembre de 2020, mediante la cual, se acogió el informe técnico jurídico de inscripción de candidaturas Elecciones 2021 No. 0056-DNAJ-CNE-2020.

2. Luego del sorteo efectuado el 01 de octubre de 2020, correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 089-2020-TCE.

3. Mediante auto de 06 de octubre de 2020, a las 14h15, el juez sustanciador admitió a trámite la causa 089-2020-TCE y dispuso al Consejo Nacional Electoral certifique: a) Si el Movimiento Político “AHORA”, lista 65 o su representante forman parte de la alianza “Unión por la Esperanza UNES”; y, b) El ámbito de acción del Movimiento Político “AHORA”.

4. El 07 de octubre de 2020, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera presenta su excusa y solicita separarse del conocimiento y resolución de la causa 089-2020-TCE., fundamentado *“en el cumplimiento del debido proceso, en la garantía de justicia imparcial y competente, prevista en el literal k del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y en las disposiciones de los artículos 54, 56 numerales 4 y 6, 57 y 58 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral...”*.

5. En sesión de 12 de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral adopta, la Resolución PLE-TCE-1-12-10-2020-EXT, en la cual acepta la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la causa N° 089-2020-TCE.

## **II Competencia, oportunidad y legitimidad activa**

6. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas otorga idéntica competencia a este Tribunal.

7. El artículo 269 del Código de la Democracia dispone que se podrá interponer el recurso subjetivo electoral en el siguiente caso: *“2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes”* y, el inciso tercero y cuarto del artículo 72 dispone, que para el trámite del recurso contencioso electoral por la causal invocada existirá una sola instancia ante el Pleno de Tribunal Contencioso electoral.

8. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver sobre la presente causa.

### **Oportunidad para la interposición del recurso**

9. El cuarto inciso del artículo 269 dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

10. La resolución fue notificada en la cartelera del Consejo Nacional Electoral el 1 de octubre de 2020, sin que conste la hora de la publicación<sup>1</sup>; y, el recurso fue interpuesto el mismo día a las 17h55, por lo que se considera que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto dentro del plazo reglamentario.

### **Legitimación Activa**

11. El art. 244 del Código de la Democracia dispone que los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos nacionales, alianzas, a través de sus representantes legales, nacionales o provinciales; en el caso de movimientos políticos a través de sus representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen, pueden promover cualquiera de los medios de impugnación contemplados en la instancia administrativa, objeción, impugnación; y los recursos previstos en la instancia jurisdiccional ante el TCE.

12. Los partidos políticos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales<sup>2</sup> garantizados por el Estado como expresión de la pluralidad ideológica, y en razón de que tienen como una de sus finalidades el coadyuvar en el desarrollo del régimen democrático, el art. 101 del Código de la Democracia establece que serán notificados para presentar objeciones en el plazo de dos días, con respecto a la inscripción de candidaturas, previas a la calificación de las candidaturas por parte del CNE.

13. A los movimientos políticos como entes de interés público, para el cumplimiento de sus actividades y fines, la ley les reconoce como sujetos de derecho legitimados activos para promover acciones de impugnación administrativas o jurisdiccionales en las que tengan un interés jurídico. Están legitimados para proteger su interés jurídico para objetar candidaturas en la etapa previa a la calificación, con el objetivo de depurar la lista de precandidatos que no cumplan los requisitos o estén incurso en inhabilidades legales que afectarían la transparencia, probidad y eficiencia de la organización del proceso electoral.

14. El señor Michael Aulestia Salazar, acredita ser representante legal del Movimiento Político "AHORA"<sup>3</sup> con ámbito de acción provincial<sup>4</sup>, acreditación que, de acuerdo con el art. 244 del Código de la Democracia le faculta para proponer recursos en instancia administrativa y ante el Tribunal Contencioso Electoral.

<sup>1</sup> Expediente causa 089-2020-TCE, fojas 45 y 46.

<sup>2</sup> Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, artículo 308

<sup>3</sup> Expediente causa 089 fojas 16 y 216

<sup>4</sup> Expediente causa 089 fojas 228

### III. Alegaciones del recurrente en el escrito de interposición del recurso

#### 3.1. Alegatos del recurrente

El recurrente presenta las siguientes alegaciones:

15. Manifiesta que, el proceso de democracia es una exigencia constitucional y de conformidad con el artículo 108 las organizaciones políticas seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias. *“NO PUEDE HABER CANDIDATOS QUE NO HAYAN PASADO POR UN PROCESO DE PRIMARIAS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL DIRECTO NI SIQUIERA EN CASO DE REMPLAZO.”*

16. Argumenta que, el proceso de democracia interna no consiste solo en el proceso de votación, parte de este proceso es el acto de aceptación de la candidatura. A esta práctica han tenido que sujetarse todas las organizaciones políticas desde hace varias elecciones, como lo establece el artículo 9 del Reglamento de Democracia Interna.

17. Señala que:

*“(...) La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo.*

*El proceso de democracia interna se perfecciona, concluye únicamente con la aceptación de la nominación, sin una aceptación de la nominación no hay proceso concluido y perfeccionado de la democracia interna, y no hay candidatura.”*

*“El ciudadano Rafael Correa no perfeccionó el proceso de democracia interna, al no haber acudido a aceptar su nominación.”*

18. El recurrente indica además que, de conformidad con el artículo 11.1 del Reglamento de Democracia Interna, en caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validado por el órgano electoral central los cambios se realizarán conforme los procedimientos establecidos en sus estatutos regímenes orgánicos, esto lo rige para un proceso de democracia interna. *“(...) No puede haber un candidato que no haya pasado por un proceso de democracia interna.”*

19. Señala que, el Código de la Democracia establece los motivos de rechazo de candidaturas en el artículo 105 y determina que el CNE y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas entre otros casos por:

*“1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; ” 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres, así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieran los requisitos*

Causa No. 089-2020-TCE

*establecidos en la Constitución y en la ley a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”*

*Queda claro que el plazo de subsanación NO contempla los procesos de democracia interna. Por la vía del remplazo no se puede saltar el requisito constitucional de proceso de democracia interna.”*

20. Manifiesta igualmente que sería imposible que se subsane en 48 horas el requisito de procesos de democracia interna, puesto que dichos procesos exigen al menos convocatoria, inscripción de candidaturas, campaña, votación, periodo de impugnaciones y aceptación de la nominación (artículo 344 del Código de la Democracia. No se puede subsanar la democracia interna de la Alianza por varios motivos: “(...) a. Ya no existe el partido Fuerza Compromiso Social, lista 5. b. Ya pasó el plazo de 10 días para aceptar la nominación. Ya no se puede perfeccionar el proceso de democracia interna, porque el plazo para perfeccionarla terminó. No hay posibilidad de plantear un remplazo, sin vulnerar la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Inscripción de Candidaturas.”

21. Expresa, además, que “(...) es improcedente que se pretenda interponer el reemplazo del binomio presidencial - Rafael Correa-, cuando este no ostenta la calidad de precandidato, pues al no ostentar tal calidad, el binomio no existiría, por una razón estrictamente legal, que el binomio Arauz-Correa conforme a lo establecido en el artículo 99 del Código de la Democracia, es una candidatura unipersonal, por lo tanto al no estar perfeccionada la precandidatura del señor Rafael Correa Delgado su binomio presidencial la alianza “Unión por la Esperanza UNES” no se puede remplazar a su binomio”.

22. El recurrente refiere al artículo 424 de la Constitución de la República y su inciso segundo que prescribe: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución”; y, señala que el Pleno del Consejo Nacional Electoral no observa la normativa jurídica constitucional vigente ya que permitir la inscripción de un binomio que no proviene de procesos de democracia interna, vulnera el derecho ciudadano de elegir, porque la autoridad electoral está induciendo a error a los electores al permitir que se pueda presentar un ciudadano que incumple parte del procedimiento previsto en la Constitución y la ley, para convertirse en candidato.

23. Señala que, en el caso específico no se está analizando si cumple o no los requisitos que necesita como ciudadano para ser candidato, sino del proceso legal interno y ante las autoridades electorales que debe cumplir un ciudadano y la organización política para inscribir sus candidatos.

24. Indica también, que se vulnera el derecho a ser elegido, porque se deja en condiciones de desigualdad a los candidatos de las demás organizaciones políticas que si cumplieron el proceso legal establecido para elección de candidatos y posterior presentación de candidatura ante el Consejo Nacional Electoral.

25. Finalmente, asegura que permitir el cambio de binomio, en este caso específico a la vicepresidencia de la República, es una violación total al ordenamiento jurídico vigente, ya que no se cumplieron los procesos dispuesto en la Constitución, la ley y reglamento, poniendo en riesgo el sistema democrático en el Ecuador.

### 3.2 Pretensión del recurrente

26. El recurrente propone que *“Por las consideraciones anotadas, una vez cumplido el Procedimiento aplicable a la tramitación y juzgamiento de la presente causa, se servirá dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-30-9-2020 que a su vez concede el término de 48 horas para que la alianza “Unión por la Esperanza UNES” designe el reemplazo del candidato a la Vicepresidencia; y, consecuentemente se dispondrá que el binomio de dicha alianza sea descalificado”*.

## IV. Antecedentes previos a la resolución de los problemas jurídicos

### 4.1 Hechos relevantes

27. El 22 de septiembre 2020, a las 15 horas con 35 minutos, el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, subió en el sistema de inscripción de candidatos del Consejo Nacional Electoral, las candidaturas a presidente y vicepresidente por esa organización política, según consta de la razón suscrita al final del formulario 606<sup>5</sup>.

28. El Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, a través del Abg. Julio César Loayza Romero, secretario ejecutivo y representante legal del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, con fecha 25 de septiembre de 2020 a las 23:23 presentó en la instancia administrativa del CNE el recurso de objeción en contra de la inscripción de la candidatura del ciudadano Rafael Vicente Correa Delgado, auspiciado por la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, para la dignidad de vicepresidente de la República para participar en las Elecciones Generales 2021 con el siguiente argumento:

*“Por tener Sentencia Ejecutoriada según dispone el artículo 96 numeral 2 del Código de la Democracia ya que como es de conocimiento público y notorio hace pocos días atrás la Corte ratificó las sentencias en el caso denominado “Sobornos” dejando en firme dichas sentencias, consecuentemente se encuentra incurso en esta inhabilidad (...)”*.

29. El 27 de septiembre de 2020, el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, contestó a la objeción interpuesta en contra de la candidatura presentada por la organización política que representa, en los siguientes términos:

*“Las afirmaciones emitidas en contra de nuestro candidato no corresponden a la realidad puesto que a la fecha de inscripción de la candidatura fue el 22 de*

<sup>5</sup> Expediente causa 089-2020-TCE, foja 182.

Causa No. 089-2020-TCE

*septiembre de 2020 y la notificación de sentencia ejecutoriada data de fecha 23 de septiembre, por lo tanto a la fecha de inscripción no existía recurso que afectase a los derechos de participación de Rafael Vicente Correa Delgado, candidato a Vicepresidente de la República y es justamente por ser falsa dicha afirmación que no se ha aportado ninguna prueba que sustente lo argumentado por el Abg. Julio César Loaiza Romero, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Ecuatoriano Unido.*

*Debo dejar constancia adicional que nuestro candidato Rafael Vicente Correa Delgado, candidato a Vicepresidente de la República de la Alianza "1,5 UNION POR LA ESPERANZA" cumple con todos los requisitos legales para ser candidato. Prueba de todo lo cual se desprende de la revisión de los siguientes documentos que adjuntamos como prueba a nuestro favor..."*

30. El 30 de septiembre de 2020, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-30-9-2020, acepta la objeción y rechaza la inscripción de la candidatura a vicepresidente del señor Rafael Vicente Correa Delgado, por la inhabilidad prevista en el art. 113 numeral 2 de la Constitución y art. 96 numeral 2 del Código de la Democracia y conceden el plazo de 48 horas para el reemplazo del precandidato, de acuerdo al artículo 104 del Código de la Democracia. El CNE en la misma resolución niega la solicitud de inscripción de la candidatura para presidente del señor Andrés David Arauz Galarza, debido a que la cédula presentada no corresponde al candidato propuesto y concede 48 horas para que subsane el requisito de acuerdo a lo que manda el artículo 105 de la Ley y 18 del Reglamento de Inscripción de Candidaturas.

31. El 1 de octubre 2020, el mismo día de expedida la Resolución PLE-CNE-3-30-9-2020 el señor Michael Romeo Aulestia Salazar, en su calidad de representante legal del Movimiento Político "AHORA", con ámbito de participación en la provincia de Pichincha, interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-3-30-9-2020, con argumentos distintos a los que originalmente presentó en la fase de objeción de candidaturas, el Movimiento Ecuador Unido.

#### **4.2 Contenido de la resolución No. PLE-CNE-3-30-9-2020**

32. El Consejo Nacional Electoral emite la Resolución No. PLE-CNE-3-30-9-2020 considerando que: en virtud de la sentencia ejecutoriada dentro del Juicio No. 17721-2019-00029G, que establece la pérdida de los derechos participación del precandidato a la Vicepresidencia de la República por el tiempo de 25 años contados a partir de su ejecutoria, el precandidato incumple con el "*presupuesto determinado en el artículo 142, de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 1 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, literal a) del artículo 2, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; es decir, NO goza de sus derechos políticos.*"

33. También considera que

*“... Al no estar habilitado el candidato a dignidad de Vicepresidente, al respecto no se puede calificar el Binomio Presidencial de la referida Alianza, puesto que no cumplen con ciertos requisitos, por lo que se deberá proceder de acuerdo al inciso quinto del artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 11.1, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, que establece: “De producirse el fallecimiento de uno de sus candidatos a candidatas o si se encuentra en **situación de Inhabilidad física grave y permanente, mental o legal comprobada**, el Órgano Electoral Central, correspondiente reemplazará los candidatos de conformidad con los procedimientos reglados en su normativa interna” (Énfasis Agregado), considerando el procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento *Ibidem*; es decir, “(...) En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente...”*”.

**34.** Con esas y otras consideraciones, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-30-9-2020 decide:

*“**Artículo 1.- ACEPTAR** el recurso de objeción formulado por el Representante Legal del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, a la candidatura a la Vicepresidencia de la República del señor Rafael Vicente Correa Delgado, toda vez que el ciudadano se encuentra incurso en la causal de inhabilidad establecida en el artículo 113 numeral 2, así como, el artículo 96 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y del artículo 5 y el literal b) del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular establecen como inhabilidad para ser candidato de elección popular el haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delito de cohecho.*

***Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de inscripción del candidato a Vicepresidente de la República por incumplir con el presupuesto determinado en el artículo 142, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, literal a) del artículo 2, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; es decir, no goza de sus derechos políticos.*

***Artículo 3.- CONCEDER** a la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, el plazo de dos días para que designe el reemplazo del candidato a la Vicepresidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que señala: “Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista” y el artículo 14 del*

Causa No. 089-2020-TCE

*Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular que establece: "Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interno, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la o lista completa sin posibilidad de volverla a presentar.*

*El nuevo candidato deberá realizar el acto de aceptación de la candidatura.*

**Artículo 4.-** *NEGAR la solicitud inscripción de la candidatura de la dignidad de Presidente de la ALIANZA 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, para las Elecciones Generales 2021, toda vez que la documentación presentada por la alianza "1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" muestra que la cédula del candidato a la presidencia señor Andrés David Arauz Galarza, no corresponde a su titular incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de las Candidaturas a Elección Popular.*

**Artículo 5.-** *CONCEDER el plazo de cuarenta y ocho horas, para que la Alianza "1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" subsane el incumplimiento del requisito del candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, establecido en el literal b) del artículo 18 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, que señala: "El expediente digital de inscripción de candidaturas, subido al sistema informático del Consejo Nacional Electoral se considerará documento válido y servirá para todos los efectos jurídicos, según lo señalado la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, expediente que contendrá lo siguiente: j, .4 b) Copia de la cédula de identidad de candidatos principales y suplentes"; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que señala: «Art. 105. El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente".*

#### **4.3 Informe técnico jurídico de inscripción de candidaturas Elecciones 2021 No. 0056-DNAJ-CNE-2020**

35. El 29 de septiembre de 2020, la abogada María Mercedes Ortega Pérez, directora nacional de Organizaciones Políticas; la abogada Gabriela Tacle Vaca, coordinadora

nacional técnico de Participación Política; y, el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del CNE, presentaron a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Organismo, el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Elecciones 2021, en el que analizaron y recomendaron sobre la situación jurídica de la solicitud de inscripción de candidatos por la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, conformada por el Movimiento Político Centro Democrático, lista 1 y el Movimiento Político Fuerza Compromiso Social, lista 5, a la dignidad de presidente y vicepresidente de la República del Ecuador para las Elecciones Generales de 07 de febrero de 2021.

36. El referido informe está estructurado en cinco partes: a) Antecedentes; b) Marco Constitucional, legal y reglamentario; c) Análisis; d) Conclusión; y, e) Recomendaciones. De la revisión del mismo, se evidencia que existe una transcripción de los elementos fácticos del caso, una transcripción normativa, un análisis, que es realmente una revisión de documentación; y una serie de conclusiones que concluyen en determinar que el señor Andrés David Arauz Galarza presenta una cédula que no corresponde a la del titular, incumpliendo por tal motivo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas a Elección Popular. Por lo que le sugieren al Pleno del CNE, concederle al señor Arauz el plazo de 48 horas para que subsane el referido incumplimiento de requisito; y además, que se reemplace al precandidato a la Vicepresidencia de la República, Rafael Vicente Correa Delgado, dado que el mismo se encuentra impedido de acuerdo a la causal de inhabilidad dispuesta en el numeral 2 del artículo 113, así como el numeral 2 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; y del artículo 5 literal b) del Reglamento para Inscripción y Candidaturas de Elección Popular.

37. De lo mencionado en líneas anteriores, el CNE resolvió aceptar la objeción formulada por el representante legal del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, a la candidatura a la Vicepresidencia de la República; y concederle a la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza el plazo de dos días para que designe al reemplazo del precandidato a la Vicepresidencia de la República de acuerdo a lo previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia.

## V. Problemas jurídicos

38. Vistos los elementos fácticos y argumentos del recurrente, en relación con las actuaciones del órgano administrativo electoral, los problemas jurídicos por resolver son los siguientes:

- a) **¿La actuación administrativa del Consejo Nacional Electoral para emitir la Resolución PLE-CNE-3-30-9-2020 se la realizó conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano?**
- b) **¿No haber aceptado la candidatura vicepresidencial, conforme a las reglas dispuestas en el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas creadas mediante resolución publicada en el**

**Registro Oficial N.º 804 de 5 de octubre de 2012 y cuya codificación se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 845 de 31 de julio de 2020, por parte del precandidato vicepresidencial, economista Rafael Correa Delgado, es condición necesaria y suficiente para descalificar la fórmula presidencial de la organización política?**

- c) ¿Es pertinente conceder el plazo de 48 horas para reemplazar al binomio presidencial, específicamente, a la dignidad a la Vicepresidencia de la República, de la Alianza “Unión por la Esperanza – UNES”?**

Para resolver los problemas jurídicos, a continuación, se formulan las siguientes premisas y conclusiones, en el orden de los problemas planteados.

**39.** Con relación a la supremacía de la Constitución y el orden jerárquico de las fuentes formales del Derecho ecuatoriano, la Constitución de la República del Ecuador señala lo siguiente:

*“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.*

*Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente- La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas- las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...). La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”.*

**40.** Cabe señalar que las normas transcritas *ut supra* son los pilares sobre los que se asienta el proceso de constitucionalización de los Estados, y es en razón de aquellos que se estructuran los mecanismos de control constitucional. Es decir, sin una Constitución que se ubique por encima de las demás normas del ordenamiento jurídico, sería inconcebible que se exija de estas últimas una correspondencia y uniformidad con la Norma Constitucional, como presupuesto de vigencia y validez. Así, la promulgación de toda norma que material o formalmente contradiga los contenidos de la Carta Suprema, sea en sus procedimientos de formulación, su contenido mismo o en su aplicación, constituirá un desafío al principio de supremacía constitucional y un llamado a la subversión de la jerarquía normativa por ese solo hecho<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 005-13-SCN-CC.

**41.** Para el ejercicio y efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución de la República, y que son de directa e inmediata aplicación de acuerdo al artículo 11 numeral 3 *ibidem*, no se exigirán condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o en la ley; así como tampoco ninguna norma podrá restringir el contenido de los mismos. En tal virtud, **ninguna autoridad o institución pública o privada, puede por desconocimiento, violentar e inobservar las disposiciones constitucionales**, dado que la Constitución es una norma de aplicación directa por parte de todos, que concuerda a su vez, con el artículo 426 de la misma Constitución<sup>7</sup> y que se refleja en la integralidad de su texto.

**42.** En el caso puesto a análisis de este Tribunal, cabe resaltar que el Consejo Nacional Electoral en base a sus facultades constitucionales y legales realizó un análisis técnico y jurídico con relación a la situación de la Alianza “UNES”, y concluyó que se podía reemplazar al precandidato a la vicepresidencia de la República por la referida Alianza, de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas.

**43.** Específicamente, en el artículo 3 de la Resolución PLE-CNE-3-30-9-2020 se dispone conceder a la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza” dos días para que se designe el reemplazo del precandidato a la Vicepresidencia de la República, fundamentado en el artículo 104 del Código de la Democracia, y el artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, que prescribe:

*“Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentren incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designar los reemplazos y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente...”*. Tanto el Código de la Democracia en los arts. 104, 105 y 112, como los arts. 12 y 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, disponen que, si los candidatos no cumplieren los requisitos previstos en la Constitución y la Ley podrán subsanar el incumplimiento existente en las 48 horas siguientes a la notificación. Concordante con el principio de participación política, del derecho a ser elegido y la obligación constitucional de la Función Electoral de garantizar los derechos políticos de los ciudadanos.

---

<sup>7</sup> Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

44. Ahora bien, este Tribunal considera que, en virtud de los principios constitucionales y electorales de igualdad, pro participación, y el de seguridad jurídica, estima que la Resolución No. PLE-CNE-3-30-9-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 30 de septiembre de 2020, se encuentra acorde al ordenamiento jurídico ecuatoriano, y no es vulneradora de derechos constitucionales ni de los legales que rigen a la materia.

45. En tal virtud, se concluye que con referencia al primer jurídico planteado, no existe motivo o circunstancia constitucional ni legal, para determinar que el Consejo Nacional Electoral haya actuado de manera maliciosa o fuera de sus competencias al emitir la referida Resolución, sino que todo lo contrario, al evidenciar incumplimientos por parte de los precandidatos de la Alianza “UNES”, otorgó un tiempo prudencial, a fin de que se subsanen los requisitos incumplidos y que forman parte del informe técnico jurídico No. No. 0056-DNAJ-CNE-2020 de 29 de septiembre de 2020 y de la Resolución objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

46. Con relación al segundo problema jurídico: **¿No haber aceptado la precandidatura vicepresidencial, conforme a las reglas dispuestas en el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas creadas mediante resolución publicada en el Registro Oficial N.º 804 de 5 de octubre de 2012 y cuya codificación se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 845 de 31 de julio de 2020, por parte del precandidato vicepresidencial, economista Rafael Correa Delgado, es condición necesaria y suficiente para descalificar la fórmula presidencial de la organización política?**

47. *“El Estado de derecho presupone que la conducta, los actos y los contratos de los gobernantes y gobernados se rigen por normas de derecho entendidas como significados atribuidos a los enunciados normativos e integradas por reglas y principios limitadores del poder político, en el marco de un razonable gobierno de las leyes, encaminadas a garantizar los derechos, la democracia, la libertad, la igualdad y, en especial, la dignidad humana. Sin embargo, se presentan conflictos y objeciones al modo de entender y comprender el derecho”*<sup>8</sup>. Por tanto, en el caso que ocupa esta decisión jurisdiccional electoral, es condición necesaria, en el marco de la concepción del Estado de derecho, que la actuación de las organizaciones políticas y sus representantes, se corresponda con las reglas y principios jurídicos predispuestos por la autoridad normativa.

48. La Constitución ecuatoriana define al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático; *“además dispone que el procedimiento sea un medio para alcanzar la justicia y que la omisión de formalidades no sacrifique la justicia. Esta previsión constitucional implica un cambio sustancial en la concepción del derecho. Sin embargo, en la vida cotidiana predominan las reglas legales y reglamentarias antes que los principios constitucionales, la interpretación es generalmente literalista y prevalece la búsqueda de la certeza del derecho antes que la*

<sup>8</sup> TORRES, A. *Concepción formalista y antiformalista en el Estado de derecho*. En: La crisis del Estado de derecho. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2018. Pág. 76.

*justicia, de forma que se agudiza la crisis del Estado de derecho y se afecta la credibilidad en la administración de justicia, a causa del predominio del poder antes que la eficacia de los derechos ciudadanos”<sup>9</sup>.*

49. *“La democracia consiste únicamente en un método de formación de las decisiones colectivas: precisamente, en el conjunto de las reglas que atribuyen al pueblo, y por lo tanto a la mayoría de sus miembros, el poder —directo o a través de representantes— de asumir decisiones. Esta no es sólo la acepción etimológica de ‘democracia’, sino también la concepción unánimemente compartida —desde Kelsen a Bobbio, de Schumpeter a Dahl— de la teoría y de la filosofía política”<sup>10</sup>.* Esta democracia es formal o procedimental o instrumental, es, por tanto, incompleta porque carece de contenido. La democracia constitucional tiene estrecha relación con los límites al ejercicio del poder político. Dichos límites están determinados por los derechos ciudadanos y sus garantías previstas en el ordenamiento jurídico y practicadas por las instituciones responsables de su aplicación y tutela.

50. La realización del principio democrático se logra si los derechos fundamentales poseen la debida eficacia en el Estado democrático. La libertad de participación política posibilita la participación ciudadana en el proceso de decisión; constituye un derecho capaz de influir en los demás derechos y en su eficacia dentro de la sociedad. La intervención directa en el ejercicio de la soberanía se produce a través de la libertad de participación política. Es el elemento esencial de la democracia y derecho fundamental de todos los ciudadanos. La intervención resulta capaz de garantizar los derechos de la minoría política a la vez que se controlen los desvíos que se puedan practicar por parte de los representantes ciudadanos. No basta explicitar y reconocer los derechos fundamentales, sino que es necesario el diseño de la organización constitucional orientada hacia su materialización efectiva, garantía y promoción. Tampoco basta afirmar el principio democrático y buscar coincidencia entre la voluntad política del Estado y la voluntad popular, en cualquier caso, es necesario establecer un cuadro institucional en el que esa voluntad se forme en un marco de libertad y en el que el ciudadano tenga la certeza sobre la previsibilidad del futuro.

51. Desde la perspectiva de la democracia formal bastaría que un precandidato o una precandidata incumpla el deber jurídico impuesto por la regla de reconocer en forma expresa, indelegable y personalísima la aceptación voluntaria de su candidatura y, por tanto, la representación de la organización política que la auspicia, conforme dispone el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, para que, en efecto, no exista candidatura y, en consecuencia, el binomio que ocupa el presente recurso subjetivo contencioso electoral sea descalificado y excluido de la competencia electoral.

52. Pero, desde la perspectiva de la democracia constitucional o sustancial precisa revisar que los hechos o circunstancias fácticas de cada caso concreto adecuen la aplicación de aquella regla relacionados con los enunciados constitucionales y legales

<sup>9</sup> Ibid, pág. 119.

<sup>10</sup> FERRAJOLI, L. *Sobre la definición de ‘democracia’.* Una discusión con Michelangelo Bovero. En Isonomía, 19, México, 2003. Pág. 227.

aplicables, tales como el principio de Estado democrático y el derecho a la participación política. Es decir, si bien la regla reglamentaria tiene efectos generales, no excluye valorar su aplicación al relacionarla con las circunstancias fácticas de cada caso concreto. No puede tener el mismo efecto jurídico el que una persona intente cumplir aquella regla a través de medios digitales o de un poder especial y que, sin embargo, no se encuentre permitido; a que otra persona se vea impedido de hacerlo porque se encuentre privado de libertad y, en consecuencia, tenga dificultad de locomoción para movilizarse para cumplir dicho deber.

**53.** Conforme consta del expediente jurisdiccional electoral es evidente que el economista Rafael Correa Delgado, elegido en elecciones primarias de la organización política Centro Democrático, lista 1, se encuentra impedido de ser candidato por haberse dictado en su contra, sentencia condenatoria en firme por juez penal competente, lo cual se adecua a la limitación al derecho de participación previsto en los artículos 113.2 de la CRE y 96.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, limitación que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre lo cual no existe duda alguna y cuyo reemplazo se encuentra legalmente habilitado conforme prescribe el artículo 112 de la LOEOPCD.

**54.** En relación con el incumplimiento de la disposición reglamentaria de aceptar la candidatura en forma expresa, indelegable y personalísima, por parte del economista Rafael Correa Delgado a la Vicepresidencia de la República que consta en los informes de las áreas técnicas y jurídica del Consejo Nacional Electoral, así como en la resolución No. PLE-CNE-3-30-9-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 30 de septiembre de 2020, como incumplida por parte del referido precandidato vicepresidencial, llama la atención, de este Tribunal, que el Consejo Nacional Electoral no formule ningún análisis respecto a la pertinencia o no sobre la aplicación de la regla que fuera creada por dicho órgano público que cuenta con potestad reglamentaria otorgada por la Constitución de la República, lo cual amerita las siguientes reflexiones justificativas de la decisión jurisdiccional.

**55.** El principio democrático se encuentra positivizado en el artículo 1 de la Constitución, tanto en su dimensión material como estructural o procedimental, tal es así que define como característica propia del Estado ecuatoriano; constituye un principio legitimador de la Constitución y por ello como principio general de todo el ordenamiento jurídico. El principio democrático abarca varios subprincipios como el respeto al ordenamiento jurídico, la alternancia en el ejercicio del poder, el pluralismo político, la defensa y protección de los derechos, el respeto a la dignidad humana, la participación política, entre otros.

**56.** En el presente caso, interesa en particular el derecho a la participación política que conlleva al ejercicio de la democracia representativa. Entre los derechos de participación constan el de elegir y ser elegido, así como conformar organizaciones políticas. Es necesario tener presente que los derechos no son absolutos, sino relativos; por tanto, son susceptibles de ser limitados por razones de orden público o interés social, en cuya virtud se incorporan inhabilidades en unos casos, o exigencias como la

selección de sus candidaturas mediante elecciones internas, las que se encuentran reguladas por la Ley y normas reglamentarias.

57. Es de público conocimiento y, por tanto, no requiere ser probado, que el economista Rafael Correa Delgado intentó cumplir el deber de aceptar su postulación a la Vicepresidencia de la República por intermedio de un poder otorgado a favor de su hermana, postulada como candidata para asambleísta nacional; además, intentó expresar esa voluntad mediante el uso de herramientas telemáticas desde fuera del país. Es decir, es público y notorio que tuvo la pretensión de ser candidato a la referida dignidad, la cual no pudo ser concretada, debido al impedimento constitucional y legal, por pesar en su contra una sentencia ejecutoriada con pena privativa de libertad y de los derechos de participación.

58. En cuya virtud, la mayoría de integrantes del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-3-30-9-2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, considerando lo dispuesto en el artículo 112, en concordancia con el artículo 104 de la LOEOPCD, confirió el plazo de dos días para que la organización política que auspicia la candidatura rechazada, la reemplace con otra persona que no se encuentre impedida de ser postulada para la Vicepresidencia de la República.

59. En cuanto al tercer problema jurídico **¿Es pertinente conceder el plazo de 48 horas para reemplazar al binomio presidencial, específicamente, a la dignidad a la Vicepresidencia de la República, de la Alianza Unión por la Esperanza, UNES, conforme lo ha dispuesto el Consejo Nacional Electoral?** Este Tribunal, señala que mediante sentencia fundadora No. 016-2009-TCE, así como de sus sentencias ratificadoras de línea No. 042-2012-TCE y 051-2012-TCE, esta alta Magistratura Electoral ha señalado que la candidatura se vuelve irrenunciable una vez que el acto administrativo, con sustancia electoral, se vuelve firme o queda ejecutoriada la sentencia del TCE sobre la inscripción de una candidatura; hasta tanto, cualquier ciudadano puede desistir de dicha postulación, salvo que la candidata o el candidato falleciere o se encontrare física, mental o **legalmente inhabilitada para participar en la lid electoral**; todo lo cual, debe ser justificado y aceptado por la autoridad jurisdiccional, caso en el cual éste podrá ser reemplazado.

60. En el presente caso, el órgano de administración electoral negó la inscripción a la candidatura del economista Rafael Correa Delgado a la Vicepresidencia de la República, por incurrir con lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; y, literal a) del artículo 2 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, es decir, por no gozar de sus derechos políticos.

61. En este contexto, el Consejo Nacional Electoral concedió a la Alianza “UNES” el plazo de dos días para que designe el reemplazo del precandidato a la Vicepresidencia de la República de acuerdo a lo previsto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

62. Habiéndose pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral en casos similares, mediante los cuales se ha señalado que a fin de asegurar los principios a la seguridad jurídica y la igualdad, la norma legal que rige la materia es clara y precisa en cuanto al plazo y requisitos formales que tiene que cumplir la organización política para subsanar este tipo de omisiones; el cual debe ser cumplido y respetado tanto por los órganos electorales, cuanto por los sujetos políticos, todo esto, a fin de que prevalezca el derecho de participación de todos los ciudadanos. Es así, que este Tribunal determina que reemplazar a un precandidato es no violar los derechos de participación del otro precandidato que sí ha cumplido con todos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios exigidos para su inscripción.

63. Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en respeto a los principios de participación, el de oportunidad, celeridad y seguridad jurídica que caracterizan a la Función Electoral, considera que es importante que exista legitimidad política y se cumpla con la normativa contemplada tanto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador como en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, y no se vulneren derechos ni garantías constitucionales; por lo que, el Consejo Nacional Electoral al expedir la Resolución No. PLE-CNE-3-09-2020, aplicó la normativa vigente.

64. Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral concluye que, en aplicación del principio democrático, en especial el subprincipio de democracia representativa y el derecho a la participación política, es pertinente que la Alianza Unión por la Esperanza, UNES, reemplace al precandidato a la vicepresidencia de la República con otro postulante que cumpla los requisitos y no se encuentre incurso en inhabilidades para tal efecto.

Con estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Michael Romeo Aulestia Salazar, representante legal del Movimiento Político AHORA Listas 65, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-30-9-2020, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 30 de septiembre de 2020; y, en consecuencia, ratificar el contenido integral de la referida Resolución.

**SEGUNDO:** DISPONER el archivo de la causa, una vez ejecutoriada.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia a:

3.1 Al recurrente Michael Romeo Aulestia Salazar y a su patrocinador, en el correo electrónico: michael.aulestia@gmail.com y en la casilla contencioso electoral 047.

Causa No. 089-2020-TCE

**3.2.** Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagoavallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagoavallejo@cne.gob.ec) [ronaldborja@cne.gob.ec](mailto:ronaldborja@cne.gob.ec); [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral 003.

**3.3.** Al señor Joseph Santiago Díaz Asque, en los correos electrónicos: [sdiaz969@gmail.com](mailto:sdiaz969@gmail.com); y, [diego\\_maderoi@yahoo.com](mailto:diego_maderoi@yahoo.com)

**CUARTO:** Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

**QUINTO:** Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F) Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ.**

Certifico. –



Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
TCE  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL